

NUMERO 2

TABLA PARA REDUCCION DE PESOS EXTRANJEROS A MEXICANOS.

Table with 8 columns: Rotolis de Génova de peso groso en libras mexicanas, Libras de comercio hamburguesas en libras mexicanas, Quintales de 112 libras inglesas avoirdupois en quintales mexicanos, Libras del comercio de Leipsik en libras mexicanas, Pfund de Rusia en libras mexicanas, Pfund de Rusia (40 libras) en libras mexicanas, Pfund de Viena en libras mexicanas, Libras de España en libras mexicanas.

NUMERO 3.

Tabla para conocer la correspondencia de las varas mexicanas con las medidas extranjeras.

Table with 2 columns: Description of measurements (e.g., De la ana francesa dividida en 32 partes, corresponden a una vara mexicana), and corresponding numerical values.

NUMERO 4.

Tabla de factores constantes, para la reduccion a varas cuadradas de las medidas extranjeras.

Table with 2 columns: Description of measurements (e.g., Anas de Francia y de Suiza divididas en 32 partes), and corresponding numerical values.

Table with 2 columns: Description of measurements (e.g., Idem idem idem idem en 44 idem), and corresponding numerical values.

mo dia ha comenzado a tener sus sesiones la comision mixta de reclamaciones entre México y los Estados- Unidos.

Al ponerlo en conocimiento de vd., le reitero mi distinguida consideracion.—M. C. Portugal.—Ciudadano ministro de Relaciones.—México.

Acuerdos aprobados por la comision en sesion de 20 de Junio de 1870.

1º Todas las reclamaciones remitidas a la comision durante su receso, se tienen por presentadas, y se asentarán en el registro para su preparacion, exámen y decision, como en los demás casos.

2º Se proroga el término para la presentacion de las reclamaciones desde el 31 de Marzo último hasta el 30 del corriente Julio inclusive, despues de cuya fecha no se admitirán ulteriores reclamaciones.

3º Se amplía el término a todos los reclamantes cuyos casos están ya asentados en los registros de la comision ó puedan asentarse despues, a fin de que puedan presentar sus respectivos memoriales hasta el 1º de Enero de 1871.

Washington, D. C. Junio 20 de 1870. Es copia.—J. Carlos Mejía, secretario. Es copia. Washington, D. C. Junio 21 de 1870.—M. C. Portugal. Son copias. México, Julio 6 de 1880.—Manuel Aspiroz, oficial mayor.

NUMERO 6802.

Julio 6 de 1870.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Se aclara la de 9 de Junio último.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª —Circular.—Aunque en la circular de esta secretaria, de 9 de Junio último, se previene que las casas de moneda y ensayos de cajas, entreguen a las jefaturas de Hacienda respectivas todos los productos lí-

NUMERO 6801. Julio 6 de 1870.—Comunicacion de la legacion mexicana en los Estados- Unidos de América.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de América.—Legacion mexicana en los Estados- Unidos de América.—Washington, Junio 21 de 1870.—El C. Carlos Mejía, en nota fechada ayer, me participa que en ese mis-



quidos correspondientes al erario federal, no por esto dejarán dichas jefaturas de hacer constar en sus cuentas mensuales la totalidad de los productos, así como la de los gastos que cada una de aquellas oficinas tuviere, pues si se limitaran á cargarse lo que resultara líquido, ó á datarse solo lo que ministraran para el completo de los gastos y sueldos de cada una, no se lograría el conocimiento perfecto del total ingreso y egreso de los derechos de fundición, amonedación y ensaye.

Para evitar esto, las oficinas respectivas, con presencia de sus cortes de caja, se datarán como remitido á las jefaturas de Hacienda el total de sus productos y se cargarán como recibido de éstas el importe de los sueldos y gastos que hayan tenido, sin perjuicio de aplicar los mismos productos al pago de dichos gastos, remitiendo físicamente los sobrantes ó recibiendo lo que faltare para cubrir sus respectivos presupuestos. Las jefaturas se cargarán la totalidad de productos que conste en los respectivos cortes de caja de las casas de moneda y ensayes, y se datarán el importe de sueldos y gastos, cuidando de que los primeros no excedan de los señalados en la ley, y de que unos y otros estén suficientemente comprobados.

En el caso de que los productos no alcancen á cubrir los sueldos y gastos de los ensayes de cajas y casas de moneda, y que por consiguiente nada tenga que remitirse á la respectiva jefatura, se cargará ésta siempre al importe de lo recaudado, datándosele como remitido por cuenta de los sueldos y gastos de la oficina correspondiente, la cual presentará con su corte de caja los comprobantes del empleo que hubiere dado á lo recaudado.

Las jefaturas cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de cumplir con las prevenciones contenidas en la presente circular; bajo el concepto de que no se les admitirán en la Tesorería general las cuentas que no vinieren arregladas á aquellas. Cuidarán también de que los ensayadores

de cajas é interventores de las casas de moneda, les remitan con toda puntualidad sus cortes, y en caso de que algunos no lo verifiquen, darán cuenta inmediatamente á esta secretaría para que resuelva lo conveniente, á fin de corregir este abuso. De dichos cortes, además del que acompañen á su respectiva cuenta, remitirán por separado un ejemplar para que la sección 5ª haga los asientos que le corresponden.

Independencia y Libertad. México, Julio 6 de 1870.—*Romero.*

NUMERO 6803.

Julio 8 de 1870.—*Circular del Ministerio de Hacienda.*—*Ordena que no se hagan obras de reparacion en los edificios de la nacion, sin el permiso del gobierno.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª—Circular.—Con fecha 4 del que cursa dice á esta secretaría el ciudadano ministro de Gobernación, lo que sigue:

Con el fin de evitar el demérito que pudieran padecer los edificios pertenecientes á la nación cuando se hacen en ellos obras de reparacion, compostura ó ornato sin los conocimientos que para ello son indispensables; el ciudadano presidente de la República ha tenido á bien acordar que vd. se sirva prevenir á las personas encargadas de los edificios públicos dependientes de ese ministerio, que por ningún motivo hagan en ellos las obras referidas, sin recabar antes por el conducto debido el correspondiente permiso del supremo gobierno.

Y lo traslado á vd. para su cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Julio 8 de 1870.—*M. Romero.*

NUMERO 6804.

Julio 14 de 1870.—*Decreto de la diputacion permanente.*—*Sobre elecciones de los magistrados 3º y 8º de la Corte de Justicia.*

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la diputación permanente del congreso de la Unión, en uso de la facultad que le concede el art. 53 de la ley orgánica electoral, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

La diputación permanente del congreso de la Unión decreta:

Art. 1. Se convoca al pueblo á la elección de los magistrados propietarios 3º y 8º de la Suprema Corte de Justicia.

2. Las elecciones primarias se verificarán en toda la República el primer domingo de Setiembre, y las secundarias el último domingo del mismo mes del presente año.

Salon de sesiones de la diputación permanente del congreso de la Unión. México, Julio 14 de 1870.—*N. Lémus*, diputado vicepresidente.—*V. Moreno*, diputado secretario.—*J. Alfaro*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 14 de Julio de 1870.—*Benito Juárez*,—Al C. Lic. José María Iglesias, ministro de Justicia é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Julio 14 de 1870.—*Iglesias.*—*C. . .*

NUMERO 6805.

Julio 16 de 1870.—*Circular de Ministerio de Fomento.*—*Sobre vigilancia de las líneas telegráficas.*

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Sección 2ª—Circular.—Apreciando el gobierno las ventajas producidas por las líneas telegráficas y el interés que presenta, tanto para las transacciones mercantiles, como para los asuntos de la administración, la rapidez de las comunicaciones que á aquellas se debe, ha procurado empeñosamente que los telégrafos establecidos tengan las mejores condiciones para el servicio público, y que el hilo telegráfico vaya extendiéndose á medida que lo permitan las circunstancias, constituyendo un nuevo vínculo entre los diversos centros de población de la República.

Para lograr estos resultados, es indispensable que las líneas establecidas y las que en lo sucesivo se establezcan, sean objeto de la más constante vigilancia de las autoridades locales, á fin de que no estén expuestas por más tiempo á los perjuicios de varias clases que se les hacen sufrir. Estos perjuicios de por sí son muy graves, pues consisten casi siempre, cuando no en la rotura, en el robo del alambre, y esto en grandes tramos, ó en la destrucción de los postes de madera, en mayor ó en menor número, y aun simplemente en el hecho de quitar de su lugar los aisladores de la línea.

La consecuencia de esto es, no solo la pérdida material de los objetos robados, el gasto y el trabajo que importa su reparación, sino que mientras ésta se hace, la correspondencia se interrumpe, el servicio de la línea no se atiende como se debe, y los intereses privados y los públicos padecen quebrantos muy considerables. Además, como las causas de la interrupción no solo tienen lugar en un tramo de una línea, sino en varios de ellos, cuando la comunicación está expedita en unas par-



tes, no lo está en otras, resultando de aquí que, con estas interrupciones diarias, no hay nunca comunicacion segura, convirtiéndose en ilusorias las inmensas ventajas del telégrafo.

Para evitarlo, no basta la vigilancia que por el reglamento respectivo se tiene recomendada á los encargados de las oficinas, ni que los celadores de éstas recorran diariamente, como lo hacen, los tramos que tienen á su cuidado, siendo indispensable, por lo mismo, que, para que la vigilancia que se ejerza sea más eficaz y más directa, se cuente con el apoyo de las autoridades locales. Con tal objeto, el ciudadano presidente de la República ha acordado se excite á ese gobierno para que emplee los medios que le sugiera su celo por una mejora de tanta importancia, y se sirva ordenar á las autoridades que le están subordinadas que presten siempre su cooperacion, á fin de que los tramos de las líneas telegráficas que pasan por el Estado de su digno mando, sean objeto de la más constante vigilancia, único medio que hay de evitar, no solo las pérdidas crecidas de materiales de las líneas, sino las continuas interrupciones que éstas sufren por esta causa.

Independencia y Libertad. México, Julio 16 de 1870.—*Balcárcel*.—Ciudadano gobernador del Estado de . . .

NUMERO 6806.

Julio 21 de 1870.—*Decreto de la diputacion permanente*.—Sobre elecciones de diputados en el 4º distrito electoral de Durango.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la diputacion permanente del congreso de la Union, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

La diputacion permanente del congreso de la Union decreta:

Art. 1. En el cuarto distrito electoral del Estado de Durango, se procederá á elegir un diputado propietario y un suplente al congreso de la Union.

2. Esta eleccion se verificará por los mismos colegios electorales que hagan la de magistrados á la Suprema Corte de Justicia, y en los mismos dias en que ésta tenga lugar, conforme á la convocatoria de 14 del corriente.

Salon de sesiones de la diputacion permanente. México, Julio 21 de 1870.—*N. Lemus*, diputado vice-presidente.—*V. Moreno*, diputado secretario.—*Jesus Alfaro*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á veintidos de Julio de mil ochocientos setenta.—*Benito Juarez*.—Al C. Manuel Saavedra, ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Julio 22 de 1870.—*Manuel Saavedra*.—Ciudadano gobernador del Estado de Durango.

NUMERO 6807.

Julio 23 de 1870.—*Circular del Ministerio de Hacienda*.—Se publica la de 4 de este mes sobre modo de pagar los saldos del año próximo pasado.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4ª.—Circular.—El presidente de la República ha examinado en junta de ministros los términos de la partida de quinientos mil pesos, que el presupuesto de egresos para el presente año económico consigna al pa-

go de los saldos del año próximo pasado. Desde luego ha llamado su atencion, que conteniendo prevenciones incombinables se presta á diferentes interpretaciones, siendo una de ellas la de que no se podría hacer el pago de un solo centavo de los saldos del año pasado, cualquiera que fuese su origen, y lo sagrado de la obligacion de satisfacerlos, sino cuando se tuviera una liquidacion completa y exacta de los referidos saldos, la cual es casi seguro que no se tendrá, á causa de las distancias, dificultad de comunicaciones y otros motivos, ántes del 16 de Setiembre próximo.

No pudiendo suponerse que la intencion del congreso de la Union, al fijar la cantidad de quinientos mil pesos, muy módica en sí, para pagar del 1º del corriente hasta la reunion de la cámara en su próximo período de sesiones, los saldos del último año fiscal, haya sido la de que no se pague ninguno de dichos saldos durante ese plazo, en cuyo caso la partida seria un engaño que cederia en grave perjuicio del servicio público y del crédito de la nacion, supuesto que no se podrían pagar ni los jornales de los operarios ocupados por el gobierno, ni el precio de los efectos ministrados por particulares á las maestranzas y otras oficinas públicas, ni los alimentos facilitados á los alumnos de las escuelas nacionales, ni las letras pendientes de pago en la Tesorería general, y que representan los valores que bajo la garantía de la buena fé del gobierno se han dado á las fuerzas federales que militan en diferentes lugares de la República, y otros adeudos de esta naturaleza; el presidente cree de su deber dar á la partida referida la única inteligencia razonable que admite, y la cual evita á la vez el que haya en el pago de los saldos preferencias personales.

El presidente cree, además, que los repartos proporcionales que se deben hacer en el pago de dichos saldos, deben tener, no una proporcion aritmética, sino una proporcion legal, y en esta virtud considera que debe atenderse de preferencia, en

el pago de los saldos, los que correspondan al ramo militar. Considera, pues, que deben pagarse los saldos siguientes, por el orden en que se enumeran.

1º Jornales de los operarios que trabajaron en la maestranza ó en los caminos nacionales, y á quienes se les quedó debiendo una ó más semanas, al terminar el último año económico.

2º Efectos ministrados para la maestranza y para el ejército ó para la manutencion de la fuerza armada y de los alumnos de los colegios nacionales.

3º Letras giradas á cargo de la Tesorería general que representan valores ministrados á la fuerza federal para atender á su subsistencia.

4º Haberes de la fuerza armada en servicio activo, abonándoseles segun el atraso en que se encuentren sus pagos.

5º Bonos emitidos debidamente en el último año fiscal por la jefatura de Hacienda de Chihuahua, para la amortizacion de la moneda de cobre en aquel Estado, y cuyo pago no pudo verificarse durante él.

El pago de saldos por sueldos de la lista civil y deuda pública, se hará por medio de repartos generales y aritméticamente proporcionales, que se verificarán, si las circunstancias del erario lo permitieren, cuando se tenga la liquidacion de todos ellos. En caso de que por no tenerse esta liquidacion para ántes del 16 de Setiembre, ó por no poder disponer de fondos para hacer los repartos, no tuvieren lugar éstos, se dará cuenta al congreso de la Union, luego que se reuna, para que determine lo conveniente.

En todo caso no podrá hacerse pago alguno por cuenta de los saldos del último año económico, con cargo á la partida de quinientos mil pesos, destinada en el presupuesto vigente á satisfacer dichos saldos, sin orden especial escrita de esta secretaría, de conformidad con lo prevenido en la circular de 9 de Junio del presente año.



Independencia y Libertad. México, Julio 4 de 1870.—*Romero*.—C....

Es copia. México, Julio 23 de 1870.—*Miguel T. Barron*.—Oficial mayor.

NUMERO 6808.

Julio 23 de 1870.—*Circular del Ministerio de Hacienda*.—Sobre reparto de las multas que impone la ordenanza de 31 de Enero de 1856.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—Circular.—Teniendo en consideración que la circular de 6 de Febrero de 1860 modifica los términos que sobre reparto están determinados en el art. 30 de la Ordenanza de 31 de Enero de 1856, declarándose en ella que las cantidades que ingresan en las cajas de las aduanas correspondientes a confiscaciones y multas, impuestas conforme a la actual Ordenanza, se distribuyan en las proporciones marcadas en los arts. 115, 116 y 117 del arancel de 1º de Junio de 1853, y habiéndose dado una interpretación errónea a lo de terminado en dicha circular, suponiéndose vigente el art. 114 que trata sobre las deducciones que deben hacerse antes de procederse a la distribución del comiso, fundándose en que el art. 145 se refiere en sus operaciones ulteriores sobre reparto, después de hacerse las deducciones que previene el artículo anterior, el presidente se ha servido acordar, que estando vigente la Ordenanza de 1856, se cumplan las prevenciones que sobre inversión de valores de las confiscaciones y multas están marcadas en las fracciones I, II y III del art. 30 de dicha Ordenanza, con las modificaciones que sobre reparto hizo la circular de 6 de Febrero de 1860; en el concepto de que esta circular puso en vigor los arts. 115, 116 y 117, única y exclusivamente, con objeto de que los repartos entre los partícipes se hicieran en las pro-

porciones que ellos indican; mas en cuanto a las deducciones, se observará lo prevenido en la Ordenanza de 1856, por lo que la deducción de la mitad de los derechos que corresponderían al erario, si los efectos de lícito comercio se hubieran introducido legalmente, que previene el art. 144, no está vigente, declarándose que el pago de los derechos que corresponden a la hacienda pública, se hará en las confiscaciones y multas, como se previene en la fracción II del art. 30 de la Ordenanza de 31 de Enero de 1856, es decir, de los derechos íntegros que fija la misma.

México, Julio 23 de 1870.—*Romero*.—Ciudadano administrador de la aduana de....

NUMERO 6809.

Agosto 14 de 1870.—*Circular del Ministerio de Hacienda*.—Se publica la de 30 de Junio último, sobre correspondencia oficial.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Circular.—Con objeto de que haya el orden y claridad debidos en la correspondencia oficial dirigida por las oficinas de Hacienda a esta Secretaría, los empleados respectivos numerarán en orden progresivo todas las comunicaciones que envíen a esta secretaría, por el orden de sus fechas. Esta numeración comenzará desde el 1º de Julio próximo, y durará por todo el año fiscal siguiente. Al comenzar dicho año fiscal, se comenzará de nuevo la numeración. No se mezclarán en esta numeración las notas que se dirijan a las otras secretarías de Estado ó a alguna otra oficina. Dígolo a vd. para su cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Julio 30 de 1870.—*Romero*.—C....

NUMERO 6810.

Agosto 17 de 1870.—*Orden del Ministerio de Hacienda*.—Sobre traslación de la sección de Chacahua a Tecomanapa.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—Mejor informado el gobierno acerca de la conveniencia del establecimiento de las secciones de cabotaje en el litoral que comprende la costa de ese Estado a Oaxaca, el presidente de la República ha determinado que la de Chacahua sea trasladada al punto denominado Tecomanapa, quedando al servicio el mismo personal que para dicha sección está designado en la ley del presupuesto vigente.

En consecuencia, queda abierto desde esta fecha el referido puerto de Tecomanapa para el comercio de cabotaje, y cerrado el de Chacahua para el mismo fin; en cuya virtud la aduana de su cargo, de quien depende dicha sección, dispondrá que la traslación tenga desde luego su verificativo.

Independencia y Libertad. México, 17 de Agosto de 1870.—*Romero*.—Ciudadano administrador de la aduana marítima de Acapulco.

NUMERO 6811.

Agosto 17 de 1870.—*Decreto del gobierno*.—Se abre al comercio de cabotaje la ensenada llamada « Puerto escondido ».

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me concede la fracción XIV del art. 85 de la Constitución, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se abre al comercio de cabotaje la ensenada denominada *Puerto Escondido*, situada en la costa del mar del Sur del Estado de Oaxaca.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a diez y siete de Agosto de mil ochocientos setenta.—*Benito Juárez*.—Al C. Matías Romero, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo inserto a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, 17 de Agosto de 1870.—*Romero*.—Ciudadano....

NUMERO 6812.

Agosto 17 de 1870.—*Decreto del gobierno*.—Deroga el de 15 de Abril de 1868.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—El presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto siguiente:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me concede la fracción XIV del art. 85 de la Constitución, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se deroga el decreto de 15 de Abril de 1863, que abrió al comercio de cabotaje el puerto de Chacahua, situado en la costa del mar del Sur.

2. Se abre para el mismo tráfico el punto denominado « Barra de Tecomanapa, » situado en la misma costa.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a diez y siete de Agosto de mil ochocientos setenta.—*Benito Juárez*.